

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE TOLEDO

-
MARQUES DE MENDIGORRIA NUMERO 2

Teléfono: 925396032/31 **Fax:** 925396033

Correo electrónico: mixtol.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: EZB
Modelo: S40010

N.I.G.: 45168 47 1 2021 0000157
CNA CONCURSO ABREVIADO 0000156 /2021
Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEUDOR D/ña. , S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sra: ANA GONZÁLEZ CARRIL.

En TOLEDO, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO.- D^a MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil, , S.A. se presentó en fecha 30 de abril de dos mil veintiuno demanda ante este Juzgado, en la que solicitaba: Declarar en estado legal de concurso voluntario a la citada mercantil. Se acuerde la simultánea apertura y conclusión del concurso en aplicación del artículo 470 de la TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.

Conforme al artículo 45.2.b) de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil al que se dirige la demanda, deduciéndose que el domicilio en , calle , (TOLEDO) es suficiente para determinar la competencia de éste Juzgado.



SEGUNDO.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS PARA LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.

La reforma concursal operada en nuestro ordenamiento por la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, complementada con las previsiones de la LO 8/2003 para la Reforma Concursal, de la misma fecha, ambas en vigor desde el 1 de septiembre de 2003, persigue como objeto actualizar la legislación concursal, que adolecía de notables deficiencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Concursal (LC), habiendo optado el legislador por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de forma que el concurso de acreedores, se aplica a todas las situaciones de insolvencia-provisional y definitiva- y a todos los deudores -comerciantes y no comerciantes-, superándose la dispersión normativa anterior, y la diversidad de procedimientos -quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quita y espera.- Criterios mantenidos por la Ley 38/2011 de 10 de octubre.

En este sentido, los Art. 1 y 2 LC, con arreglo a los cuales, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

TERCERO.- El concurso tendrá la consideración y carácter de voluntario por haber sido instando por el propio deudor (artículo 29 de la LC).

CUARTO.- En este caso, es procedente, con arreglo a dicho precepto, la declaración de CONCURSO del deudor , S.A. por cuanto de la documentación aportada, valorada en su conjunto, se desprende que no cumple regularmente con sus obligaciones exigibles, encontrándose en un estado de insolvencia actual, tal y como resulta del Inventario de bienes y derechos, en relación con la situación de impago de los créditos vencidos que figuran en la Lista de Acreedores.

Se especifica en la solicitud de concurso que la actual insolvencia en que se encuentra la mercantil , S.A., es estructural e insuperable, la relación de acreedores aportada detalla el volumen de deuda tanto vencida como pendiente de vencimiento.

El **estado de insolvencia** se manifiesta en la falta de liquidez suficiente para atender los pagos de forma generalizada, por las causas que se expresan en la Memoria, que se dan aquí por reproducidas, habiéndose generado hasta la fecha una pluralidad de impagos, según constan en la lista de



acreedores, cuya reversión no puede producirse por medios ordinarios.

CUARTO.- El artículo 465 apartado 5º del TRLC dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá *"En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa"*- El actual artículo 470 TRLC señala que en el mismo auto de declaración de concurso el juez podrá acordar la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y además que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.

QUINTO.- El actual artículo 470 TRLC dispone que en el mismo auto de declaración de concurso el juez podrá acordar la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y además que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable. De la documental aportada con la solicitud no se aprecian inconvenientes aparentes al cierre del concurso por insuficiencia de masa activa. Se desprende de la misma que la sociedad carecería de liquidez suficiente para afrontar los créditos contra la masa y gastos del concurso, visto el inventario de bienes presentado, indicando la misma que no dispone de recursos suficientes y se encuentra sin actividad, estimándose así cumplido el primero de los requisitos del artículo 470 TRLC para el archivo simultáneo a la declaración del concurso (insuficiencia -sin que sea necesario ausencia- de masa para el pago de gastos del procedimiento). Según lo aportado se puede concluir asimismo conforme exige el citado artículo un juicio de previsibilidad en relación a que no concurrirían elementos que a priori revelen la posibilidad de acciones de reintegración ni la calificación culpable del concurso, indicando la deudora que no existen procedimientos judiciales en trámite.

SEXTO.- Conforme al artículo 485 TRLC "la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.



SEPTIMO.- A la presente resolución, una vez firme, de conformidad con lo dispuesto en artículo 558 del TRLC, se dará la publicidad prevista en el artículo 35-37 TRLC.

OCTAVO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en los términos del artículo 417 TRLC " quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de apelación contra el pronunciamiento del auto por el que se hubiese decretado la conclusión del concurso".

Vistos los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

DECLARO EN SITUACIÓN LEGAL DE CONCURSO VOLUNTARIO a la Mercantil , S.A. con CIF A , con domicilio social situado en , calle , (TOLEDO).

Acuerdo simultáneamente **LA CONCLUSIÓN** del concurso declarado por insuficiencia de masa activa, la extinción de la personalidad jurídica de la deudora, para lo que se libraré mandamiento con testimonio de este auto una vez que sea firme. Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Se tiene por personado en el presente concurso, en nombre y representación del concursado, a la Procuradora Sra. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y actuaciones.

Publíquese la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado, y demás Registros Públicos que procesan así como en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).





Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente ES5500493569920005001274 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

